



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	Sucesión Intestada
DEMANDANTE	Beatriz Eugenia Beltrán de Casas
CAUSANTE	Elvira Cándida Espinosa Hoyos
RADICADO	05 001 31 10 008 2024 00076 00
AUTO N°	096
ASUNTO	Declara Falta de Competencia

Procede este despacho a proveer sobre el trámite correspondiente a la demanda incoada por la señora **BEATRIZ EUGENIA BELTRÁN DE CASAS** (C.C. 32.468.635) para la liquidación de la sucesión intestada de la causante señora **ELVIRA CÁNDIDA ESPINOSA HOYOS** (C.C.21.341.888).

La normativa colombiana prevé una serie de criterios de competencia que permiten determinar a cuál funcionario judicial le corresponde el conocimiento de cada asunto en particular. El artículo 22 del Código General del Proceso dispone en su ordinal 9 que los juzgados de familia serán competentes en primera instancia de los procesos de sucesión de mayor cuantía.

El artículo 25 del CGP establece en su inciso 4 que los procesos son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por disposición del ordinal 5 del artículo 26 del Código General del Proceso, la cuantía en procesos de sucesión se determina por el valor de los bienes relictos, que para inmuebles es el avalúo catastral.

En el escrito de la demanda y en sus anexos, se observa que la cuantía de los bienes de la masa hereditaria está compuesta por el derecho de la causante sobre el inmueble con matrícula N° 01N-228500, avaluado en

sesenta y cuatro millones doscientos noventa y seis mil pesos (\$64'296,000).

Lo anterior implica que la cuantía de la demanda no supera los ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2024 equivalen a la suma de ciento noventa y cinco millones de pesos (\$195'000,000).

En consecuencia y de acuerdo con el avalúo de los bienes relictos, la competencia para adelantar el presente trámite corresponde a los Jueces Civiles Municipales, de conformidad con el primer inciso del artículo 18 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA en razón de la cuantía para conocer la presente demanda de sucesión intestada de la causante señora **ELVIRA CÁNDIDA ESPINOSA HOYOS.**

SEGUNDO. REMITIR por reparto la presente demanda a los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Medellín, en razón de la competencia, de conformidad con el artículo 18 del CGP.

TERCERO. ORDENAR el envío de la demanda y sus anexos a la oficina de apoyo judicial de Medellín, para que sea repartida a los juzgados civiles municipales de la ciudad.

NOTIFÍQUESE,

VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA
JUEZ

Firmado Por:
Veronica Maria Valderrama Rivera
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d32572e7235c3cb99298ea1613656590f0e10baaa095be310211dbc18e8521f**

Documento generado en 16/02/2024 10:27:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>